

Nota a Despacho. Popayán, 25 de agosto de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto con el informe de notificación que realizó la señora citadora al titular de actos jurídicos, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1200

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00187-00**
Demandante: **JUAN FELIPE ORDOÑEZ RIVERA.**
Demandado: **JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ.**

Viene a despacho el proceso en referencia, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, sobre lo cual se ocupa este Juzgador, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto No 876 de 15 de junio de 2023, este juzgado admitió la demanda de la referencia., ordenando si fuere posible la notificación personal al señor JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ, y correrle traslado de la demanda y anexos por el termino de diez (10) días, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa; en todo caso, para garantizar sus derechos se ordenó notificar personalmente el contenido del aludido auto, al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

Revisado el expediente se observa que por parte de la señora citadora de este despacho se dejó constancia que realizo llamada telefónica de WhatsApp, estableciendo contacto con el señor JUAN DIEGO RIVERA VELASQUEZ, para notificarla de la presente demanda pero señala que evidencio que la persona a notificar no comprende lo que se le comunica respecto a la demanda de adjudicación de apoyos de la referencia.

Es preciso para el efecto traer a colación La **Sentencia STC 10886-2021. Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación No 66001-22-13-000-2021-00286-01**, donde preciso lo siguiente:

«El artículo 54 de la ley 1996 de 2019 (...)

(...) Ahora bien, no está en discusión, que la capacidad legal [la cual] se presume, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019; sin embargo, considera el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley, que corresponde al juzgado adoptar las medidas que considere adecuadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad de (...).

*(...) Así las cosas, dada la imposibilidad del demandado, de manifestar por sí mismo su voluntad en el trámite del presente proceso, y toda vez que no podrá conferir poder a un abogado, ni solicitar designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, en caso de cumplirse lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso, **se considera indispensable la intervención del despacho para adoptar medidas que permitan garantizar su derecho de defensa, debido proceso y contradicción, a través de un abogado que represente sus intereses al interior de este proceso judicial**.*
(Destacado del despacho).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose que la persona titular de actos jurídicos no respondió a la notificación que hiciera el despacho, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, es procedente la designación de un Curador Ad Litem, para que represente a la persona con discapacidad y haga uso del derecho de defensa, para lo cual se dispondrá para el nombramiento del profesional en derecho haciendo uso de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 ajusten.

Se debe indicar al abogado designado en la comunicación que por secretaria se le efectuó virtualmente, que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio, y que debe inmediatamente asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y 50 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO, portador de la Tarjeta Profesional No.388.158 del C.S de la J, como CURADORA AD LITEM de la señora ALBA LEONOR RIVERA DIAZ, demandada al interior de este proceso.

SEGUNDO; COMUNÍQUESELE la designación efectuada, al correo electrónico: nescobar216@unicauca.edu.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

Por lo tanto, el designado deberá manifestar si acepta o no el cargo de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación. En el

evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, **se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.**

TERCERO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma y sus anexos **por un término de diez (10) días**, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primero de Familia de Popayán
Rad: 2023-187